República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70001418900120230042100
Demandante: MERY MARGOTH HERNANDEZ ARROYO
Demandado: YAELA ADRIANA MARTINEZ MONTERROZA Y DANIELA GARCIA GARCIA

MERY MARGOTH HERNANDEZ ARROYO, a través de apoderado judicial, de acuerdo a la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, presentó demanda ejecutiva contra las señoras YAELA ADRIANA MARTINEZ MONTERROZA Y DANIELA GARCIA GARCIA, aportando como título valor una letra de cambio.

Encuentra está judicatura que, el titulo valor que se pretende hacer valer no fue creado originalmente en forma digital, sino que por el contrario es un documento en papel, y que fue aportado al proceso una archivo en PDF de una representación gráfica, lo cual hace que para su ejecución se integre el inciso 2ª artículo 245 del C.G.P., estableciendo lo siguiente:

> "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia,* ***el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución no se requiere la presentación del original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, **no es menos cierto**, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, y que puede ser exhibido si la contraparte o el juzgado lo requiere.

Finalmente, pero no menos importante, el documento electrónico contentivo de la imagen de la letra de cambio a cargo de YAELA ADRIANA MARTINEZ MONTERROZA Y DANIELA GARCIA GARCIA, que se pretende perseguir con este proceso, **no es nítido, ni claramente legible,** y en atención al principio de la necesidad (art 619 del C. CO) de los títulos valores y que estos deben ser aportados junto a la demanda (art. 430 del CGP), el despacho procede a inadmitirlo, a fin que el ejecutante presente una copia que satisfaga la nitidez y claridad que se requiera.

Así las cosas y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. MARTHA PATRICIA ORDOÑEZ PADILLA, identificada con C.C No. 63.432.247 y T.P No. 79.666 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ
Juez(a)
Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1dd1952ce6699c45b875310a65955eef0f18e60c02d5a69f540c4d19e87f40
Documento firmado electrónicamente en 02-05-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx